

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre del 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **19/14-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXX**, mismos que estima violatorios de Derechos Humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXXXXXXX refiere que el 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente al medio día, su menor hijo **XXXXXXXXXX**, fue detenido en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, por elementos de policía ministerial del Estado, quienes sin mostrarle documento alguno lo privaron de su libertad.

CASO CONCRETO

XXXXXXXXXX refiere que el 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente al medio día, su menor hijo **XXXXXXXXXX**, fue detenido en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, por elementos de policía ministerial del Estado, quienes sin mostrarle documento alguno lo privaron de su libertad.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES en su modalidad de **Detención Arbitraria**.

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Detención Arbitraria

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Figura que atiende el punto de reclamo de la inconforme quien indicó que el día 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a medio día, su menor hijo **XXXXXXXXXX**, fue detenido por elementos de policía ministerial del Estado, quienes sin mostrarle documento alguno lo privaron de su libertad al señalar:

“el día 28 veintiocho del mes de enero de 2014 dos mil catorce, mi menor hijo fue detenido en la vía pública... de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato aproximadamente al medio día, por dos elementos de policía ministerial quienes sin mostrarle documento alguno lo privaron de la libertad”

Versión que fue sostenida por el menor **XXXXXXXXXX**, quien en lo conducente indicó: *“...me encontraba parado en una esquina, esto a dos cuadras de mi domicilio,...se acercó una camioneta tipo pick up,...venían 3 tres elementos de la policía ministerial...el elemento Ministerial me saludo y me dijo que si lo podía acompañar, entonces yo le contesté que sí, ...en el trayecto me dijeron que yo había violado a una muchacha, entonces la camioneta agarro carretera...me llevaron a sus oficinas de Acámbaro, me volvieron a preguntar sobre lo mismo,....me llevaron al Ministerio Público de Celaya, pero no sé cuál haya sido...”*

Este hecho alusivo a la detención del agraviado, fue negado por la autoridad señalada como responsable quien por conducto del Licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de Policía Ministerial del Estado, manifestó que la detención del menor ocurrió en la vía pública de la ciudad de Celaya, Guanajuato y en cumplimiento de una orden de detención al afirmar:

En fecha 30 de enero de la presente anualidad, elementos de Policía Ministerial cumplimentaron la orden de detención girada por el Agente del Ministerio Público Investigador número II...en contra de XXXXXXXXXXXX...poniéndolo a disposición de esa fiscalía... fue cumplimentada en la avenida Tecnológico

de la ciudad de Celaya, Guanajuato., por parte...Juan Rafael Rodríguez Herrera, Carlos Iván Ojeda González y José Trinidad García González...”

A más de lo anterior, se recabaron los atestos por parte de los agentes ministeriales **Juan Rafael Rodríguez Herrera, Carlos Iván Ojeda González y José Trinidad García González** adscritos a la Grupo Especializado en Justicia para Adolescentes, los cuales resultaron congruentes en señalar que su participación en los hechos ocurrió el día 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, al cumplimentar una orden de detención del inconforme sobre la Avenida Tecnológico de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Sin embargo, es importante resaltar que los hechos descritos por el Coordinador de Policía Ministerial del Estado en su informe, hacen referencia a la segunda detención que fue realizada al menor afectado el 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce, lo cual es verídico ya que dicho mandamiento fue emitido por el Ministerio Público Investigador. Siendo omiso el funcionario público informante, en realizar manifestaciones respecto de la primera detención material de que fue objeto el menor, y que fue la relativa a los hechos acaecidos el 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce.

En este Orden de ideas, resultó necesaria la consulta a las copias certificadas de la **causa penal número 03/2014** tramitada ante el juzgado especializado en justicia para adolescentes de la ciudad de Guanajuato, a efecto de verificar el nombre de los elementos de policía ministerial que efectuaron la detención del agraviado en fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, por lo que a **foja 262** de la presente indagatoria se advierte **copia del oficio 13/PM/2013**, suscrito en fecha señalada y por el cual se deja a disposición de la Agencia del Ministerio Público especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales a XXXXXXXXXX, hechos en los que intervinieron los elementos **Yuliana López Hernández, y Juan José Espinoza López**, en su carácter de elementos de policía ministerial a quienes les surgió cita por parte de este Organismo para que depusieran en torno a los hechos génesis de la presente indagatoria.

En efecto **Yuliana López Hernández**, refirió: *“(...) Que siendo el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas me encontraba en compañía del Agente de nombre Juan José Espinoza López, a bordo de la unidad 4028, esto en un lugar denominado “las Galeras” de esta ciudad...contábamos con un oficio de investigación en el cual el Ministerio Público Especializado en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la ciudad de Celaya, Guanajuato, nos solicitaba la localización y presentación de los presuntos responsables...se tuvo a la vista a 2 dos personas...que coincidían con las medias filiaciones...diciéndoles que los trasladaríamos a la ciudad de Celaya, Guanajuato,”* visible a foja 589 del sumario

Juan José Espinoza López, indicó: *“(...) se me giró un oficio de investigación...y se contaba con retratos hablados que los mismos ofendidos habían realizado...tuvimos a la vista a dos personas del sexo masculino...les marqué el alto, esto de manera verbal y descendí de la unidad, al igual que mi compañera Yuliana López Hernández ...se procedió a detenerlos, no sin antes leerle sus derechos, entre ellos permanecer callados, a hacer una llamada telefónica, a no contestar ningunas pregunta, a no aceptar su culpabilidad, ser asistidos por un abogado, a que no se les inculpara de una manera directa, a que se les diera buen trato y se les explicó el motivo de su detención, ...procedimos a trasladarlos en forma inmediata, a nuestras oficinas en Celaya, Guanajuato(...)”*, visible a foja 602 del sumario.

De los atestos transcritos, es importante hacer notar que resultan contrarios entre sí en cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrió el acto privativo de libertad, pues si bien es cierto ambas son coincidentes en señalar que se atendía un oficio de investigación, también cierto es, que difieren en cuanto a la forma de detención pues la primera de los oferentes refiere que se le indicó al menor que los tenía que acompañar, en tanto que, el segundo servidor mencionó que inclusive le informó de la detención y procedió a hacerle de su conocimiento de sus derechos.

Aunado a ello debe resaltarse que en el oficio de puesta a disposición al cual se hizo referencia en párrafos anteriores, suscrito y firmado por los servidores públicos en comento de nombres **Yuliana López Hernández, y Juan José Espinoza López**, ambos afirmaron que la detención del menor ocurrió a las 19:00 diecinueve horas del día 28 veintiocho del mes de enero de 2014 dos mil catorce como a continuación se lee (foja 262 final):

“es por ello que siendo las 19:00 diecinueve horas del día de hoy 28 veintiocho del mes de enero del año en curso, se les informó que quedarían detenidos...”

Es importante hacer notar que con fecha 30 treinta del mes de enero de 2014 dos mil catorce, se decretó el acuerdo de no retención en favor de **XXXXXXXXXX**, por parte de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Justicia para Adolescentes (foja 320).

Elementos de prueba que se justiprecian tanto en forma individual como colectiva en cuanto a su alcance y valor, mismos que permiten realizar las siguientes afirmaciones:

En consecuencia resulta probado que el ahora agraviado fue objeto de una detención material el día 28 veintiocho del mes de enero de 2014 dos mil catorce en el municipio de Acámbaro Guanajuato, lo cual se acredita con la declaración del propio inconforme **XXXXXXXXXX**, así como con la documental pública consistente en copia del oficio 13/PM/2013, suscrito en fecha señalada y por el cual los agentes ministeriales aprehensores lo dejaron a disposición de la Agencia del Ministerio Público especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales.

De igual manera, se acredita que dicho acto material corrió a cargo de elementos de policía ministerial los cuales fueron identificados como **Yuliana López Hernández y Juan José Espinoza López**, quienes investigaban los hechos denunciados dentro de la averiguación previa 553/2014, tal y como se desprende de las respectivas declaraciones de los señalados como responsables.

Que la hora aproximada de la detención del menor ocurrió a las 19:00 diecinueve horas del día señalado, la cual tuvo verificativo en el municipio de Acámbaro, Guanajuato y su puesta a disposición ante la representación social de Celaya, Guanajuato lo fue hasta las 23:10 veintitrés horas con diez minutos, según se desprende de la razón levantada con motivo de la recepción del oficio 13/PM/2013.

Sobre el punto motivo de queja, es importante señalar que el artículo 62 sesenta y dos de la Ley de Justicia para adolescentes vigente en el estado refiere la prohibición de detener a un menor fuera de los casos previstos por la ley, los cuales consisten en la existencia de una orden emitida por autoridad competente, así como flagrancia y urgencia, tal como se desprende en la siguiente transcripción:

“Artículo 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de conducta señalada como grave en el artículo 26 A de esta Ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.”

Respecto del primer supuesto a que se refiere la Ley, es decir la orden emitida por una autoridad competente, resulta un hecho probado que la detención del menor se llevó a cabo sin existir esta, pues del oficio de puesta a disposición realizado por los señalados como responsables, así como de su propia declaración, se desprende que no contaban con mandamiento alguno, ya que su actuación se derivó de la existencia de un oficio de investigación girado por la Representación Social en encargada del trámite de la averiguación previa 283/2014.

En cuanto al segundo de los supuestos legales que justifican los actos privativos de libertad, se desprende que el afectado tampoco fue detenido en flagrancia, pues acreditado está que al momento de su encuentro con los servidores públicos, no fue sorprendido en la comisión de un ilícito penal ni tampoco hubo señalamiento o persecución material de éste en una temporalidad inmediata a la consumación del delito tal y como lo prevé el numeral 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 16.- “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Finalmente para los casos de Urgencia previstos por el vigente Código de Procedimientos Penales aplicable en la Entidad, en concordancia con el artículo 68 sesenta y ocho de la citada Ley deben de reunirse cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Que el indiciado (en este caso adolescente) haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el Código Penal para el Estado de Guanajuato o en otra ley que deban aplicar los tribunales del Estado; (verbigracia 26 A de la Ley de Justicia para Adolescentes)

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Circunstancias que no fueron consideradas por los señalados como responsables, pues en razón de la hora de su actuación, no hubo un cercioramiento previo de que la autoridad judicial no se encontrara en funciones por razón de lugar u hora, tampoco se demostró la existencia de un riesgo o temor fundado de

que el indiciado se sustrajera ante la acción de la justicia, tampoco se contaba con la certeza de que el afectado intervino en la comisión de un delito grave, así como indicios para lograr su identidad como el retrato hablado y registros administrativos.

Por tanto, es dable afirmar válidamente que la privación de la libertad de que fue objeto el aquí agraviado que no encuadró en ninguno de los supuestos establecidos en la norma legal, aunado a que tampoco contaban con instrucciones escritas del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional correspondiente para llevarla a cabo; tan es así que dentro de las copias certificadas de la averiguación previa 283/2014, del índice de la Agencia del Ministerio Público número III tres Especializada en Justicia para Adolescentes de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, a foja 323 a la 329, se observa el acuerdo dictado por la Representación Social Investigadora el 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce, mediante el cual se ordena la libertad del aquí inconforme, al considerar que la detención material de que fue objeto no se verificó en flagrancia.

Acciones por parte de los servidores públicos imputados, que a todas luces resultan violatorias de derechos humanos del aquí afectado, ya que contravinieron el contenido de diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran lo ordenado en los numerales 11 once y 12 doce, tanto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente y que en términos similares establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

A más, de lo señalado en los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el primero que en términos generales indica que los aludidos funcionarios están obligados a cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y respecto del segundo de los dispositivos, versa en el sentido de que durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de todas las personas.

Con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en lo general, se estima que los mismos resultaron suficientes para acreditar el punto de queja expuesto, razón por la cual es oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de la Policía Ministerial de nombres **Yuliana López Hernández y Juan José Espinoza López**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hijo.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los Agentes Ministeriales **Yuliana López Hernández y Juan José Espinoza López**, por la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, en perjuicio de su menor hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.